

Es entendido que la inversión en bonos de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia sustituye a la inversión en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo S. A. y que la vigencia del artículo 16 del Decreto 272 de 1957 expira con la expedición de la presente Ley.

En ningún caso podrá coexistir la exención prevista en este artículo con el beneficio del certificado de desarrollo turístico por causa de la misma inversión.

Parágrafo. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1968 la exención establecida por el artículo 17 del Decreto 272 de 1957, en las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 21. Corresponde a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en relación con hoteles, restaurantes, bares y similares, agencias de viajes, empresas transportadoras exclusivamente turísticas y, en general, con todas aquellas entidades que presten servicios al turismo:

- Clasificarlas para todos los efectos legales;
- Otorgarles las respectivas licencias de funcionamiento;
- Reglamentar su operación;
- Vigilar su funcionamiento;
- Señalar las tarifas de sus servicios, en coordinación con el Instituto Nacional del Transporte, cuando se trate de transporte exclusivamente turístico;
- Aplicar las sanciones a que haya lugar por violación de las normas que regulen el ejercicio de su actividad y, en el caso de multas, iniciar ante las autoridades competentes las respectivas sanciones por jurisdicción coactiva para el cobro de las mismas.

Parágrafo. La Corporación podrá delegar las funciones previstas en los literales b) y d) en otros organismos oficiales del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 22. Para formar el patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y garantizarle el cabal cumplimiento de sus programas, la nación contribuirá anualmente con una cantidad no menor de cien millones de pesos que se apropiará en el presupuesto nacional de cada vigencia y que el gobierno debe incluir en el proyecto de presupuesto, sin lo cual éste no será aceptado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes.

Artículo 23. Facúltase al Gobierno Nacional para abrir créditos, contracréditos o hacer traslaciones presupuestales y para contratar y garantizar empréstitos externos o internos a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 24. Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 25. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE TERAN**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Juan José Neira Forero**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Gómez Otálora**. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, **Edgardo Gutiérrez Castro**.

## LEY 61 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se auxilia al VI Congreso Interamericano de la Industria de la Construcción.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase al VI Congreso Interamericano de la Industria de la Construcción que habrá de celebrarse en la ciudad de Bogotá en el segundo semestre de 1968, con la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda corriente.

Artículo 2º A fin de dar efectividad a la presente Ley queda facultado el Gobierno para abrir los créditos y realizar los traslados necesarios.

Artículo 3º La vigilancia de la utilización de estos fondos estará a cargo de la Contraloría General de la República a través de su Auditoría ante el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, de conformidad con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad favorecida con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago del auxilio a que ella se refiere.

Artículo 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE TERAN**

El Secretario del Senado,

**Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Juan José Neira Forero**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Fomento, **Hernando Gómez Otálora**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

## LEY 62 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se auxilia a la Fundación "Organización Cívica Colombiana para la Alfabetización (OCCA)" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase a la Fundación "Organización Cívica Colombiana para la Alfabetización (OCCA)" con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) destinados a la construcción y dotación de su edificio.

Parágrafo 1º En el presupuesto correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de dos (2) años, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en este artículo a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) hasta completar la suma total.

Parágrafo 2º Este edificio se destinará a la sede nacional de la Institución y se construirá en la capital de la República.

Artículo 2º El valor del auxilio a que se refiere el artículo 1º de esta Ley será entregado por el Gobierno Nacional al representante legal de la Fundación, (OCCA), quien deberá llenar los requisitos correspondientes.

Artículo 3º El Gobierno, por intermedio de sus Ministros u otras dependencias, contratará los servicios técnicos educativos de la Fundación OCCA, por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) anualmente como mínimo y por el término de cuatro (4) años, con el fin de adiestrar maestros alfabetizadores voluntarios, de realizar programas de alfabetización de adultos y de efectuar estudios científicos relacionados con el desarrollo cultural de la comunidad.

Artículo 4º El Gobierno acordará en los mismos contratos con la OCCA las regiones del país donde necesariamente habrá de adiestrarse maestros alfabetizadores voluntarios y desarrollar los programas de alfabetización de adultos.

Parágrafo 1º Igualmente las partes acordarán las prioridades en cuanto a la realización de investigaciones científicas referentes al desarrollo cultural de la comunidad.

Parágrafo 2º Preferencialmente han de acometerse programas en las regiones más afectadas por el analfabetismo.

Artículo 5º Por el término de cuatro (4) años que consagra el artículo 3º de esta Ley, el Gobierno Nacional renovará anualmente los contratos celebrados con la Fundación OCCA. La suma destinada a pagar las obligaciones de los contratos y que estatuye el artículo 3º serán satisfechas por doceavas partes durante la ejecución del mismo.

Artículo 6º Las sumas de dinero que ha de recibir la Fundación OCCA para la ejecución de los contratos, lo hará por intermedio de su representante legal, quien deberá constituir fianza a favor de la Nación y rendir cuenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 7º El Gobierno Nacional queda facultado para hacer todas las operaciones presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE TERAN**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Adriano Tribín Piedrahíta**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

## LEY 63 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se nacionalizan e incorporan al Plan Vial Nacional unas carreteras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase e incorpórase al Plan Vial Nacional, la carretera de Circunvalación en la Isla de San Andrés.

Artículo 2º El Municipio de San Andrés podrá continuar la conservación y reconstrucción de la carretera de que trata el artículo anterior, así como adelantar su construcción. En tal caso las inversiones que haga por tal concepto serán reintegradas por la Nación al Municipio de San Andrés, para cuyo efecto presentará las cuentas correspondientes al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas, al hacer la distribución de la partida global para la conservación y construcción de carreteras, destinará las partidas necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4º La Nación cooperará a la construcción de las edificaciones para el terminal del Aeropuerto en la Isla de San Andrés, para lo cual se destina la suma de dos millones de pesos. El Gobierno queda autorizado para efectuar créditos, contra-créditos y traslados dentro del Presupuesto para tal fin.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE TERAN**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Adriano Tribín Piedrahíta**

República de Colombia -Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

## LEY 64 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se ordena la elaboración de los estudios de un teleférico en la ciudad de Cali.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para elaborar los estudios necesarios al montaje de un equipo para teleférico que cubra el trayecto existente entre el "Barrio Granada" - "La Loma de las Tres Cruces" - "El Cerro" - "Los Cristales" y descienda al Barrio "San Fernando" de la ciudad de Cali.

Parágrafo. La ejecución de la obra de que trata este artículo, será realizada en dos etapas, así: La primera comprenderá el trayecto entre el "Barrio Granada" y la "Loma de las Tres Cruces" y la segunda de la "Loma de las Tres Cruces" al cerro "Los Cristales" y de éste al Barrio "San Fernando".

Artículo 2º Exímase de todo gravamen de importación a los elementos indispensables para el montaje del teleférico a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Facúltase a la Dirección de Fomento y Turismo del Valle del Cauca para contratar los estudios de que habla el artículo 1º y autorizase a la misma entidad para adelantar las gestiones conducentes a efectuar la importación en referencia y en las condiciones aquí establecidas.

Artículo 4º La administración, explotación y mantenimiento del equipo teleférico la tendrá la Dirección de Fomento y Turismo del Valle del Cauca.

Artículo 5º En lo pertinente a la presente Ley, las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10º de la misma, serán cumplidas por las entidades a quienes corresponda cumplirlas, en el momento de hacerse la inclusión en el Presupuesto Nacional de la partida destinada para construir la obra que ordena la presente ley.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE TERAN**

El Secretario del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Juan José Neira Forero**